

Al contestar refiérase

al oficio n.° **22164**

13 de noviembre, 2025
DFOE-LOC-2093

Señor
Juan Abel Beteta Ocampo
Alcalde Municipal
jbeteta@muniloschiles.go.cr
alcaldia@muniloschiles.go.c
MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES

Estimada señor:

Asunto: Acuse de recibo y atención al oficio n.° AMLCH.2025.11.0919 de 04 de noviembre de 2025

Se brinda acuse de recibo y atención al oficio n.° AMLCH.2025.11.0919 de 04 de noviembre de 2025, sobre la solicitud de revocatoria del oficio n.° 21505 (DFOE-LOC-2042) de 30 de octubre de 2025, referente a la improbación del presupuesto inicial del período 2026 de la Municipalidad de Los Chiles.

Al respecto, de conformidad con los artículos 175 y 184 inciso 2) de la Constitución Política, 18, 19 y 34 inciso c) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR)¹, y las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTPP)², los actos definitivos que emite la Contraloría General de la República (CGR), relacionados con la materia presupuestaria, por su naturaleza, dinámica y vigencia, desde que se dictan, quedan firmes, sin posibilidad de ser recurridos administrativamente; es decir, que no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, de modo que no es posible conocer ningún tipo de recurso, por lo que se rechaza la gestión por improcedente.

No obstante, tal y como lo establece la Ley General de la Administración Pública, existe la posibilidad de revisar los actos administrativos propios, lo que se funda en dos supuestos: la aparición de nuevas circunstancias de hecho no conocidas al momento de dictarse el referido acto administrativo o bien, porque se haga una valoración distinta de las mismas circunstancias.

¹ Ley n.° 7428 de 7 de setiembre de 1994.

² Normas n.° N-1-2012-DC-DFOE emitidas mediante la resolución n.° R-DC-24-2012 de 26 de marzo de 2012 del Despacho Contralor, y sus reformas.

DFOE-LOC-2093

2

13 de noviembre, 2025

Considerando lo anterior, de manera resumida, se procedió a conocer los argumentos presentados por el gestionante. En ese sentido se replica lo indicado por la Sala Constitucional³ con respecto al salario escolar, que también es reproducido por la Procuraduría General de la República en su opinión n.º [OJ-104-J](#) de 16 de julio de 2020, donde se indicó:

(...) Así, en resumen, el salario escolar surge como un porcentaje del aumento salarial de los trabajadores que sería pagado por los patronos en forma acumulada y diferida durante el mes de enero de cada año y que, por lo tanto, se encuentra dentro patrimonio del empleado. Lo anterior, implica que no se trata de un pago extraordinario, como es el caso del aguinaldo, sino que forma parte del salario del trabajador. (...) el salario escolar tiene su origen en un acuerdo emitido por un órgano en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, de ahí que, contrario a lo que estima el accionante, no se requería de la emisión de una ley específica para ello. (...) el salario escolar no constituye un pago adicional que la Administración realiza a sus funcionarios, tal y como se alega en el libelo de interposición, sino un pago por concepto de aumento salarial que constituye “una suma que ya se encontraba dentro del patrimonio del trabajador por cuanto ya había sido reconocida por éste e incluida dentro del salario a percibir, sólo que se le paga en forma diferida”. A partir de lo expuesto, la Sala descarta entonces que se esté ante un pago extraordinario y sin fundamento por parte del Estado que implique una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el uso de los fondos públicos (...) Con vista en lo expuesto en los considerandos anteriores, lo procedente es rechazar por el fondo la acción, no obstante, debe recordarse que, dado que el salario escolar forma parte del patrimonio del trabajador, conforme lo externado en esta sentencia, cualquier variación que se realice sobre este deberá respetar los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas que existen para los trabajadores, con las consecuencias que esto conlleva.”

Entonces, le resulta aplicable lo que establece la Ley de Protección al Trabajador n.º 7983 en su artículo n.º 3 “Creación del fondo de capitalización laboral. Todo patrono, público o privado, aportará a un fondo de capitalización laboral un uno y medio por ciento (1.5%) calculado sobre el salario mensual del trabajador. Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral, sin límite de años, y será administrado por las entidades autorizadas como un ahorro laboral conforme a esta ley. / Para el debido cumplimiento de esta obligación por parte de la Administración Pública, ningún presupuesto público, ordinario o extraordinario, ni modificación presupuestaria alguna podrá ser aprobada por la Contraloría General de la República, si no se encuentra debidamente presupuestado el aporte aquí previsto”(…).

³ Ver resolución n.º 9188-2020 de las 9:50 horas del 21 de mayo del 2020

DFOE-LOC-2093

3

13 de noviembre, 2025

Siendo que el porcentaje presupuestado por la Municipalidad de Los Chiles, el cual es igual al 1,39%, y difiere del 1,5% establecido en la legislación vigente, y considerando que según lo dispuesto en el marco normativo, la Contraloría General de la República **no podrá aprobar ningún presupuesto público, ya sea ordinario o extraordinario, ni modificación presupuestaria** alguna que no cumpla con dicho porcentaje; razón por la cual se mantiene lo resuelto en el oficio n.º 21505 (DFOE-LOC-2042) de 30 de octubre de 2025.

En razón de lo expuesto, se da por atendida la gestión presentada.

Atentamente,

Licda. Vivian Garbanzo Navarro
Gerente de Área

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

GAL/YVA/FHH/sbt

Ce: Expediente CGR-APRI-2025004419-1

NI: 25226 (2025)

G: 2025004419-1